

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-133/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EDITH COLÍN ULLOA,  
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y LUIS  
RODRIGO GALVÁN RÍOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-105/2017**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por la que

declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente en la denuncia que presentó en contra, entre otros sujetos, de Wendolin Toledo Aceves Diputada Federal del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**2. Turno.** El cuatro de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento especial sancionador, con motivo de la negativa de otorgar medidas cautelares.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como se demuestra a continuación:

El acuerdo reclamado se emitió el uno de septiembre de dos mil diecisiete y notificó en la misma fecha a las diecisiete horas, en tanto que la demanda se presentó el siguiente tres de septiembre a las trece horas con treinta y cuatro minutos, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

SEPTIEMBRE			
Viernes 1	Sábado 2	Domingo 3	Martes 4
17:05 horas	<i>Inhábil</i>	<i>Inhábil</i>	17:05 horas
Notificación del acuerdo impugnado		(13:34 horas Presenta demanda)	Vence del plazo

**3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de Royfid Torres González como representante del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a que fue quien presentó la denuncia que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, cuya negativa de medidas cautelares se impugna.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual negó la adopción de las medidas cautelares que solicitó al presentar su denuncia en contra de la Diputada Federal

Wendolin Toledo Aceves y del Partido Verde Ecologista de México.

**5. Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acuerdo recurrido son medularmente los siguientes:

**1. Denuncia del PRD.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, del Partido Verde Ecologista de México, del Grupo Parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y del canal de televisión abierta XHGC-TV, canal 5, de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Lo anterior, por la presunta vulneración a los artículos 41, fracción III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y

octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse utilizado recursos públicos con la finalidad de posicionar al Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía en vísperas del proceso electoral próximo a celebrarse, mediante la difusión de un spot en horario estelar durante una pelea de box el pasado veintiséis de agosto del año en curso, relacionado con el informe de labores de la Diputada Federal denunciada.

A dicha denuncia correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017**, y fue admitida a trámite el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

**2. Denuncia del PAN.** El treinta y uno de agosto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra de la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves.

Ello, por la presunta vulneración a los artículos 41, fracción III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por la probable realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un promocional relativo al informe de labores de la Diputada Federal denunciada, en horario estelar durante una pelea de box, el pasado veintiséis de agosto.

A dicha denuncia correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**, y fue admitida a trámite en la fecha antes mencionada.

**3. Acumulación.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral procedió a la acumulación la queja **UT/SCG/PE/PAN/CG/156/2017**, al expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/155/2017**, por existir conexidad en los hechos denunciados.

**4. Acuerdo impugnado.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **ACQyD-INE-105/2017**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas por los recurrentes.

**CUARTO. Consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó la solicitud del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, de adoptar medidas cautelares sobre el promocional objeto de denuncia, con base en los siguientes razonamientos:

• **Materia de solicitud de medidas cautelares:** La Comisión de Quejas y Denuncias refirió que las solicitudes versaron sobre:

-Requerir a la empresa de televisión en que fue difundido el promocional, así como a los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y sus Grupos Parlamentarios, para

que se abstengan de adquirir o contratar mayor tiempo en los medios electrónicos de comunicación.

-Suspender la difusión del promocional alusivo al informe de labores de la servidora pública denunciada, transmitido el pasado veintiséis de agosto, durante un encuentro de box en horario estelar.

• **Análisis del promocional:**

**a) Temporalidad:** De la revisión de autos, la autoridad responsable advirtió que la Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves, rindió su informe de labores el primero de septiembre, y contrató su difusión del veinticinco de agosto al seis de septiembre, de conformidad con el esquema siguiente:

<b>Siete días anteriores</b>	<b>Rendición de Informe</b>	<b>Cinco días posteriores</b>
25 al 31 de agosto de 2017	01 de septiembre de 2017	2 al 6 de septiembre de 2017

En virtud de lo anterior, precisó que la difusión se realiza dentro de la temporalidad prevista en la ley electoral.

**b) Contenido.** De un análisis preliminar, respecto del contenido del material denunciado, la autoridad responsable advirtió que la Diputada Federal denunciada narra, como logro de su gestión, que la Secretaría de Educación Pública incluyera inglés y computación en los planes de estudio, con la finalidad de preparar mejor a los niños del país, a la vez que se observa

un cintillo en la parte inferior con la información del número de iniciativas presentadas como parte de su labor legislativa.

Atento a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que:

-Se trata de un mensaje dirigido a difundir la rendición del informe de labores de la Diputada denunciada, que contribuye a la formación de una opinión pública bien informada y presenta resultados a la ciudadanía de las gestiones que la legisladora.

- La imagen de la Diputada, su nombre y su voz, así como el emblema del partido político denunciado, se encuentran en segundo plano de la información principal que pretende dar a conocer a la ciudadanía, pues solo se observan al cierre del promocional con el objetivo de identificar de quién se trata y a que fracción parlamentaria pertenece.

- No se advierte que la Diputada Federal incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a su favor o del Partido Verde Ecologista de México o en contra de cualquier otra opción política.

- No se advierte una oferta política, ni resulta trascendente que se visualice en el promocional denunciado el emblema del Partido Verde Ecologista de México; por tanto, no se trata de tiempo que deba ser administrado por el Instituto Nacional Electoral, al consistir en la difusión de un promocional

informativo de la gestión legislativa de la Diputada Federal denunciada.

- De su contenido no se advierten elementos que hagan inferir preliminarmente la aparente promoción personalizada de Wendolin Toledo Aceves, ni la posible violación al principio de equidad en alguna contienda electoral.

- Los hechos denunciados respecto de un posible uso indebido de recursos públicos y un posible fraude a la ley o abuso del derecho, son hechos que deben ser conocidos en el fondo del asunto, y no en sede cautelar por esta autoridad.

- Es improcedente la solicitud de medida cautelar formulada en el sentido de que se ordene a todos los legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se abstengan de adquirir tiempos en televisión para difundir propaganda en la que se pudiera posicionar de manera indebida a dicho instituto político, así como actualizar promoción personalizada de servidores públicos, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

**QUINTO. Fijación de la litis.** La *pretensión* del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de ordenar la suspensión de la transmisión del promocional objeto de denuncia.

La *causa de pedir* la sustenta en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado a la luz de

los conceptos de agravio que se analizarán en el estudio de la controversia.

**SEXTO. Promocional.** Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se tiene que el contenido visual y auditivo del promocional en cuestión, es el siguiente:

Promocional Diputada Federal Wendolin Toledo Aceves		
Imágenes representativas		Texto
		<p><b>Voz femenina:</b>                      ¿No crees que las escuelas se deberían de esforzar tanto como tú preparándolos mejor para el futuro?                      Por eso como Diputada del Verde                      Logré que la SEP incluyera inglés y computación en sus planes de estudio                      Conoce mi informe este primero de septiembre  <b>Voz masculina:</b> Partido Verde, Cámara de Diputados.</p>
		
		

<p><b>Cintillo:</b> “La Diputada Federal presentó 192 iniciativas y 135 puntos de acuerdo durante el segundo año legislativo. El punto de acuerdo referido fue aprobado por la Cámara de Diputados el 09 de febrero de 2017. Conoce mi informe este 1 de septiembre”.</p>		

**SÉPTIMO. Estudio de la controversia.**

*Tesis de la decisión*

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente son **ineficaces**, en una parte, porque en un estudio en apariencia de buen derecho, se trata de un promocional relativo a informe de labores y en otra, porque no controvertir las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en el sentido que la imagen de la legislador ocupa un plano secundario que no actualiza la promoción personalizada, sino que aduce cuestiones de fondo, que no pueden ser materia de análisis en la medida cautelar, asimismo, porque es improcedente lo relativo a la tutela preventiva, pues como lo señaló la responsable, está dirigida a hechos futuros de realización incierta.

Tales planteamientos se abordarán al tenor de los siguientes temas:

**1. Promoción personalizada e indebida exposición del partido político.**

El partido político señala como razones para revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, dictar las medidas cautelares para suspender la transmisión, que es evidente que se actualiza la promoción personalizada de la Diputada denunciada y que el promocional influye indebidamente en el próximo proceso electoral federal.

Al respecto, considera que no se trata de un promocional auténtico de informe de labores, sino del posicionamiento de la legisladora y el partido político al que pertenece, ello, porque, desde su punto de vista, la norma constitucional prohíbe de forma categórica la inclusión de imagen, nombre y voz de los servidores públicos en toda propaganda gubernamental, incluida la que es objeto de queja.

A fin de sustentar su concepto de agravio, argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad ya se ha pronunciado en este tópico y que la interpretación de esta Sala Superior sustentada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y la tesis LXXVI/2015 está subordinada a lo considerado por la Suprema Corte.

En este sentido, el recurrente manifiesta que no se cumplen los extremos establecidos en la citada tesis, cuyo rubro y texto son:

**“INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.** De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.”

En concepto del impetrante se vulnera la disposición constitucional, *aún con los matices de interpretación* relativos a que es posible incluir la imagen, voz o símbolos que identifiquen al servidor público que lo rinde, pero en un plano secundario, sin efectuar promoción personalizada.

Tales conceptos de agravio devienen **ineficaces**, en virtud de lo siguiente:

La autoridad responsable consideró, con relación a este tópico, en un estudio de apariencia de buen derecho, que se trata de un promocional relativo a un informe de labores, en el que la imagen de la Diputada, su nombre y su voz, así como el emblema del partido político denunciado, se encuentran en segundo plano de la información principal que pretende dar a conocer a la ciudadanía, pues solo se observan al cierre del promocional con el objetivo de identificar de quién se trata y a que fracción parlamentaria pertenece.

Determinación, que, en apariencia de buen derecho, a juicio de esta Sala Superior es correcta, dado que en un estudio preliminar estamos en presencia de un informe de gestión, acorde a lo sustentado en la tesis emitida por este órgano jurisdiccional e invocada en el acto impugnado, conforme a la cual, en el informe de gestión de un legislador *la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario.*

En efecto, en cuanto a la temporalidad, en principio se advierte que se difundió conforme a la temporalidad establecida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, siete días previos y cinco días posteriores a su rendición, esto es, el primero de septiembre del año en curso.

Ello, porque la transmisión relativa se programó del veinticinco de agosto al seis de septiembre del año en curso, según las constancias de autos.

En la inteligencia que, lo relativo a la legalidad sobre la fecha de rendición del informe, esto es, si fue correcto que se difundiera el primero de septiembre, en su caso, corresponde al pronunciamiento de fondo que haga la Sala Regional Especializada.

Además, el promocional informa que como parte de su trabajo legislativo presentó un punto de acuerdo en materia

de educación, relativo a incluir en los planes de estudio de la Secretaría de Educación Pública inglés y computación.

De igual forma, el promocional anuncia que la legisladora presentó durante el segundo año de la legislatura *192 iniciativas y 135 puntos de acuerdo*.

Finalmente, en apariencia de buen derecho, sin prejuzgar el fondo de la controversia, a partir de la confección del promocional, el mismo no tiene una finalidad electoral, sino que se asemeja a un promocional de informe de labores.

Esto es, en un análisis preliminar, se puede presumir que estamos frente a un ejercicio de rendición de cuentas, en el que se involucra el derecho de la ciudadanía de acceso a la información.

Razón por la cual, esta Sala Superior, en este momento preliminar, en el que todavía no se cuenta con todos los elementos probatorios, dado que la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador están en curso, lo procedente es privilegiar el derecho fundamental de acceso a la información de los receptores del mensaje.

Sin que el recurrente exponga razones para demostrar que la imagen de la servidora pública denunciada ocupa un plano principal que pueda actualizar presuntivamente un posicionamiento o exaltación de la persona.

Ahora bien, el recurrente en lugar de controvertir las razones dadas por la autoridad responsable, el partido político expone, desde su punto de vista, un posicionamiento dirigido a demostrar que el promocional constituye promoción personalizada, esto es, insiste, como lo hizo valer en la denuncia, en evidenciar la ilegalidad del promocional a partir de los elementos analizados en el acuerdo impugnado.

Sin embargo, la determinación relativa a la legalidad o ilegalidad de incluir la imagen, voz y nombre de la servidora pública, a la luz de lo previsto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución y el 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la decisión de fondo del procedimiento especial sancionador.

Así es, el pronunciamiento relativo a la posibilidad legal de incluir la imagen, nombre y voz de la Diputada Federal, ya sea en un plano secundario o principal, constituye precisamente la controversia que habrá de resolver, en su oportunidad, la Sala Especializada.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la medida cautelar tiene como finalidad conservar la materia del proceso en tanto se resuelve el fondo del asunto, pero en forma alguna implica el dejar sin materia el procedimiento respectivo, esto es, en el caso, calificar la legalidad o ilegalidad del spot a partir de la determinación de actualización de promoción personalizada.

De manera que, en esta instancia jurisdiccional tratándose de la revisión de la negativa de la medida cautelar solicitada, la controversia se constriñe a verificar, en un estudio de apariencia de buen derecho, la pertinencia de confirmar o revocar dicha negativa.

En este sentido, no resulta válido pronunciarse, en este momento, sobre lo planteado por el recurrente relativo a que el criterio de esta Sala Superior concerniente a la posibilidad de que aparezcan en forma secundaria elementos de identificación de los servidores públicos, se contrapone a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esta determinación corresponde al análisis que se haga en la sentencia que defina la legalidad o ilegalidad del spot, con la que se resuelva el procedimiento especial sancionador.

En igual sentido, dilucidar si la inclusión del emblema del partido político al que pertenece la Diputada es conforme a Derecho, también corresponde a la decisión del fondo del asunto.

Razonar en sentido contrario, es decir, que esta Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre la legalidad de la inclusión de estos elementos (imagen, voz, nombre y emblema), dejaría sin materia el fondo del procedimiento especial sancionador, pues precisamente la controversia a dilucidar consiste en el pronunciamiento que se haga con relación a la posibilidad legal de incluir estos elementos.

## 2. Tutela preventiva.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento relativo a que las medidas cautelares debieron concederse bajo la figura de la tutela preventiva, y que fue indebido que la Comisión responsable las negara sobre la base de que se trataba de hechos futuros de realización incierta, esta Sala Superior considera **ineficaz** tal concepto de agravio.

Al respecto, el partido político actor parte considera que se debe ordenar a los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, que se abstengan de contratar tiempo en televisión para difundir promoción personalizada con recursos públicos, así como para la promoción política de dicho instituto político, pues desde su punto de vista, se actualizará la reincidencia de estos legisladores si se toma en cuenta la conducta cometida por este partido político en dos mil quince.

Empero, como lo razonó la Comisión responsable, tal situación, efectivamente, constituye un hecho futuro de realización incierta, pues no existen elementos probatorios en autos, que al menos de manera indiciaria permitan inferir, que otros legisladores del grupo parlamentario del Partido Verde, hubieren solicitado o contratado la transmisión de promocionales en televisión con similares contenidos al objeto de denuncia.

De manera que, no existen pruebas en autos, ni el partido aporta algún medio de prueba, que permitan suponer de manera objetiva, real y material que los legisladores de ese instituto político pretendan llevar a cabo la difusión de propaganda en los términos que señala el recurrente.

### **3. Uso indebido de recursos públicos y fraude a la ley**

Finalmente, se considera conforme a Derecho, la determinación de la autoridad responsable relativa a que el presunto uso indebido recursos públicos y el fraude a la ley, deben ser abordados en el estudio del fondo del procedimiento.

Ello, porque efectivamente, el esclarecimiento sobre el empleo de recursos públicos y su correcto o incorrecto uso, así como la decisión relativa a un supuesto fraude a la ley, no pueden ser materia de análisis de una medida cautelar sino constituyen el objeto del procedimiento.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que, en este momento preliminar, no se cuenta con todos los elementos probatorios ni manifestaciones de todas las personas involucradas, dado que la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador están en curso, por lo que, no es jurídicamente posible pronunciarse sobre el presunto uso indebido de recursos públicos, ni concluir que la transmisión televisiva configuró un fraude a la ley.

Máxime, que este uso indebido de recursos públicos lo hace depender de que el promocional se difundió en horarios de mayor audiencia y mayor costo comercial el veintiséis de agosto del año en curso durante el evento boxístico celebrado, elementos que, en su caso, se deben ponderar al momento de resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

**4. Interés superior del menor.** Si bien es cierto que no fue motivo de la denuncia presentada, ni materia del recurso que se resuelve, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la promocional materia de la denuncia, se advierte la aparición de menores de edad, por lo que se activa la tutela reforzada del interés superior de los niños y niñas por parte de éste órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en autos obran diversos permisos otorgados por quienes aparentemente ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en el promocional, así como las presuntas opiniones informadas de los propios menores.

Sin embargo, la determinación relativa a la validez y eficacia de tales permisos y documentación relativa, corresponde a un análisis pormenorizado que se debe hacer en el fondo del procedimiento.

De tal forma, en este momento de análisis cautelar, dado que en autos obran estos permisos y documentación anexa, al ser los únicos elementos con los que se cuenta dado que la investigación respectiva está en desarrollo, desde una óptica preliminar, permiten concluir que la aparición de los menores está justificada, con independencia de lo que se resuelva en el fondo, de

ahí que, no sea procedente revocar el acuerdo impugnado para ordenar la suspensión de la transmisión del promocional.

Máxime que el promocional no expone, como en otros casos analizados por las autoridades electorales, un contexto de violencia o alguna situación que pudiera poner en riesgo el normal desarrollo de los menores de edad involucrados.

**OCTAVO. Decisión.** Atento a la postura de esta Sala Superior y lo ineficaz de los conceptos de agravio del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**